

¡Somos libres! gritaron los pueblos;  
y la Patria fue libre a esa voz,  
¡como el Orbe salió de la Nada  
a una sola palabra de Dios!

"La Prensa".— Suplemento Dominical.— Publicado por el Dr. Luis Alberto Sánchez.— Domingo 3 de marzo de 1974.  
Publicado también en "El Comercio", 17 de diciembre de 1901.  
No hubo Resolución Suprema ni Decreto que aprobara este fallo.

---

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR EL SENADOR POR EL DEPARTAMENTO DE ANCASH AL CONGRESO DE 1910, DON CESAR A. E. DEL RIO, DECLARANDO INTANGIBLE LA LETRA Y MUSICA DEL HIMNO NACIONAL ADOPTADOS EN 1821. SU DISCUSION Y APROBACION EN LA SESION DE LA CAMARA DE SENADORES DEL SABADO 5 DE AGOSTO DE 1911.

CAMARA DE SENADORES

DIARIO DE DEBATES

Sesión del sábado 5 de agosto de 1911

Presidencia de H. Señor Ward (\*)

Orden del Día

*Proyecto del H. señor Del Río, declarando intangibles y oficiales, la letra y música del Himno Nacional, adoptado como tal en 1821, por el Supremo Gobierno.*

El señor SECRETARIO, leyó:

*El Congreso, &.*

Considerando:

Que el himno nacional es un monumento histórico levantado a la independencia del Perú;

Que siendo inspirado por la situación que en la época a que se refiere, atravesaba el país, no puede su letra despertar en la actualidad recelos ni suspicacias en nación alguna;

---

(\*) Señor M. Adrián Ward, Senador por Tacna, Primer Vice-Presidente de la Cámara de Senadores. El Presidente era don Agustín Tóvar, Senador por Puno.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º— Declárense intangibles la letra y la música del himno nacional, debidas respectivamente a la pluma de don José de La Torre Ugarte y a la inspiración del maestro don José Bernardo Alcedo, y adoptado como tal en 1821, por el Supremo Gobierno.

Art. 2º— Declárense asimismo oficiales la letra y música del memorado himno.

Art. 3º— En las fiestas patrias y en los demás actos oficiales y públicos, no podrá tocarse ni cantarse otro himno que el declarado oficial por esta Ley.

Art. 4º— De los tres ejemplares archivados en el Ministerio de Gobierno, a que se contrae el decreto supremo de 24 de mayo de 1901, deposítense un ejemplar en el Museo Histórico, otro en la Biblioteca Nacional y el tercero en el Ministerio de Guerra y Marina. (1)

Art. 5º— La Comisión de Redacción al presentar el respectivo proyecto para la aprobación de las Cámaras, acompañará la letra del himno nacional a que se refiere el artículo segundo.

Art. 6º— El Poder Ejecutivo al publicar el anuario de la legislación peruana, insertará la continuación de esta ley, la música del himno nacional, de que se ocupa el artículo cuarto.

Art. 7º— Decláranse nula y sin valor alguno, la segunda parte del decreto supremo de 24 de mayo de 1901, ya citado, y todos los demás decretos y leyes que se opondan a la presente.

Comuníquese &

Dada, etc.

Lima, 4 de setiembre de 1910.

*César A. E. del Río.*

---

*Comisión de Gobierno de la H.  
Cámara de Senadores.*

Señor:

El H. señor del Río, en el adjunto proyecto pide se declare intangibles la letra y música del himno nacional, debidas respectivamente a la pluma de don José de La Torre Ugarte y a la inspiración del maestro don Bernardo Alcedo, y que fue adoptado como tal en 1821, por el Supremo Gobierno.— Pide asimismo se declaren oficiales la letra y música del mencionado himno.

---

(1) El Decreto Supremo a que refiere este artículo es el del 8 de mayo de 1901 y no 24 de mayo. Ver la explicación de la pág. 234.

La Comisión cree, como el H. autor del proyecto, que no hay razón alguna atendible para modificar en lo menor la letra del himno nacional, que es un monumento conmemorativo de hechos gloriosos de nuestra emancipación política, por mucho que en las estrofas se trate de nuestra situación internacional con España en forma diversa de las relaciones que el Perú cultiva hoy con ese Estado.— El himno nacional expresa el sentir de nuestros conciudadanos en la época en que se produjo y no sería posible sin desvirtuarlo estar alterando su letra en relación con las circunstancias, por mucho que se crea que la nueva letra que se le intenta dar, es de más elevado carácter que la que actualmente tiene y más en armonía con la opinión y el pensamiento del pueblo peruano.

La restauración del himno nacional se debió a una resolución suprema de 24 de mayo de 1901, disposición conveniente en su primera parte, en la que se acepta su restauración musical llevada a cabo por el profesor don Claudio Rebagliati. Es conveniente esa disposición en cuanto se refiere a la música, porque está comprobado, que en 1869, no pudiendo el maestro Alcedo, por su avanzada edad, escribir en forma la música del himno, comisionó al profesor Rebagliati con ese propósito, obteniendo en seguida el trabajo de éste la aprobación de aquél.

No pasó lo mismo en cuanto a la letra para variar, la que se convocó un concurso literario aprobando el trabajo presentado por el poeta nacional don José Santos Chocano, por estimarse éste más en relación con la actual época y por no reunir las inconveniencias que se dice contiene el himno y que no se juzga propias de la paz que cultiva hoy el Perú con la monarquía Española.

Esta segunda parte de la resolución antedicha, no responde evidentemente a una necesidad fundada en consideración seria, ni a los hechos que conmemora el himno, que no puede ser otro que el intenso júbilo nacional por haberlos emancipado de la odiosa tutela que hasta entonces soportaba el Perú.

Los demás artículos del proyecto se ocupan de legalizar la disposición suprema, que declara oficial la letra y la música del himno, la consignación de este en el anuario de la legislación peruana y la de que en las fiestas patrias y en las demás oficiales, no deberá tocarse ni cantarse otro himno.— El Artículo 7º se contrae a declarar nula y sin valor alguno la segunda parte del decreto supremo de 24 de mayo de 1901 ya citado, y los demás decretos y leyes que se opongan a la presente.

La Comisión estima que esas disposiciones son convenientes de adoptarse, porque están de perfecto acuerdo con la opinión que ella sustenta, esto es, de que el Himno Nacional es el reflejo de un hecho y de una actualidad histórica y que no puede ni debe alterarse, sin grave menoscabo de su espíritu y del sentir de la nación peruana en la época a que se refiere.

En consecuencia, la Comisión es de sentir, que aprobéis los siete artículos de que consta el proyecto del H. señor del Río.

Dése cuenta.— Sala de la Comisión.

Lima, 13 de octubre de 1910.

*F. P. del Barco.*— *Francisco Alvarino.*— *Aurelio F. Baca.*

El señor *Presidente.*— Está en debate el artículo primero del proyecto.

El señor *Cornejo.*— Propongo que se cambie la palabra *intangible* que sólo se refiere a lo que no se puede tocar con las manos; me parece poco parlamentario el término, que se ponga permanente o invariablemente.

El señor *Del Río.*— El cambio de palabra poco hace al caso. El término *intangible* es perfectamente parlamentario, se ha usado mucho en estos últimos tiempos.

El señor *Cornejo.*— (por lo bajo) Pero es impropio.

El señor *Del Río* (continuando) Y su empleo en este caso satisface el deseo que se tiene, de que no se toque, porque es lo que se quiere: que no se toque.

El señor *Cornejo.*— Pero intangible significa lo que no se toca con las manos.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor Senador, se dio por discutido el artículo, y procediéndose a votar fue aprobado.

—Se leyó, puso en debate y sin observación fue aprobado el artículo segundo.

—Se leyó y puso en debate el artículo tercero.

El señor *Ríos.*— Yo creo que en cualquier fiesta se puede tocar otro himno; basta con el artículo dos que habla del himno patrio,



*Señor César A. E. del Río. Senador por el Departamento de Ancash al Congreso de 1910-1913. Autor del proyecto de Ley que declaró intangibles la letra y música del Himno Nacional debidas a don José de la Torre Ugarte y a don José Bernardo Alcedo y adoptado como tal en 1821. Ley N° 1801 promulgada por el Presidente don Guillermo E. Billinghurst el 26 de febrero de 1913. Fotografía proporcionada por la familia.*

pero puede cantarse uno de otro género en las fiestas; así en una fiesta escolar puede cantarse otro himno además del himno nacional; me parece muy absoluto el artículo, pues con él quedaría prohibido cantar otros himnos.

El señor *Del Río*.— No puede referirse el artículo a prohibir cantar otros himnos, se trata del himno patrio y en actos oficiales no se puede cantar otro; pero en otras fiestas se puede cantar otros himnos. Y aún en las fiestas patrias se puede cantar otro, pero el oficial es éste. No se puede cantar otro como oficial. Por lo demás, se pueden cantar todos los himnos escolares que se quiera, pues en el artículo no se trata de eso.

El señor *Cornejo*.— Que se lea el artículo.

El señor *Secretario* leyó:

“Art. 3º— En las fiestas patrias y en los demás actos oficiales, no podrá tocarse ni cantarse otro himno, que el declarado oficial por esta ley”.

El señor *Cornejo*.— Excmo. señor: Yo estoy en contra de ese artículo; es una prohibición que no la encuentro racional; basta con declarar oficial un himno; pero puede cantarse el oficial y otros himnos y además es una prohibición sin objeto Excelentísimo señor, de manera que estoy en contra del artículo.

—Sin otra observación se dio por discutido el artículo, y procediéndose a votar, fue desechado.

—Sucesivamente fueron leídos, puestos en debate y sin observación aprobados los artículos 4º, 5º, 6º y 7º, último del proyecto.

En seguida S. E. levantó la sesión, citando para el próximo lunes a la hora de reglamento.

Eran las 5.50 p.m.

Por la Redacción  
BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.